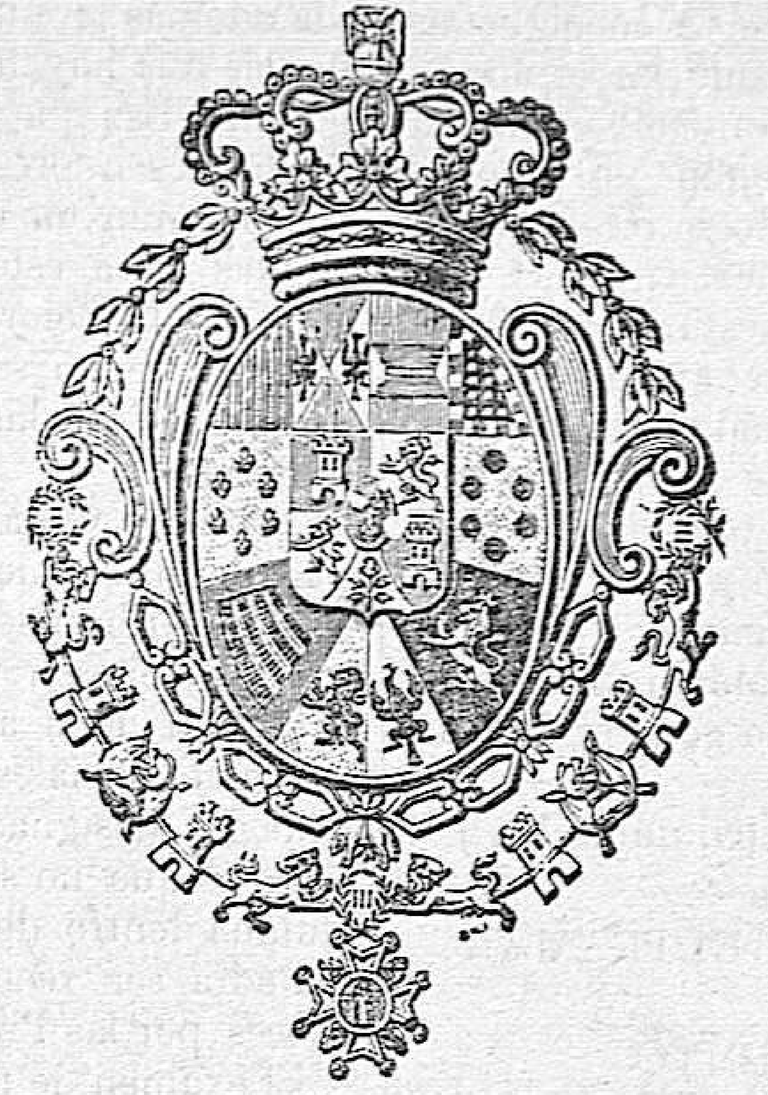
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital.** | **10** |
| **Un semestre id. id.** | **6** |
| **Un trimestre id. id.** | **4** |
| **Números sueltos.** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior.* | 10.333'60 |

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Brihuega la noche del 10 del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

*Gumersindo del Moral*

Natural de Villaviciosa.
Edad 48 años.
Pequeño.
Gasta bigote.
Viste pantalon de pana color de vinagre, chaqueta de paño pardo.
Boina morada.
Calza zapatos.

*Andrés del Moral*

Es hijo del Gumersindo.
De 22 años de edad.
Bajo.
Viste blusa azul con cintas.
Pantalon paño fino á cuadros pequeñitos.
Calza alpargatas.
Boina morada y lleva reloj.

Orense 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del penal de Cuatro Torres (San Fernando) el dia 22 del corriente, cuyo nombre y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

*Juan Cantero Sevillano*

Natural de Fueso, provincia de Córdoba.
Hijo de Mateo y de Eulalia.
Edad 31 años.
Oficio jornalero.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Nariz, cara, y boca regulares.
Barba poblada.
Color bueno.

Orense 25 de Abril de 1892

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Señora: El resultado de la convocatoria que para la provision de 21 plazas de Agregados diplomáticos se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Marzo último, y de las que sólo han podido llenarse 10, viene á confirmar una vez más la dificultad de hallar el número suficiente de aspirantes para cubrir las 40 plazas que marca la ley de la Carrera diplomática, si han de ingresar en ella con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quedan hoy vacantes 10 plazas de Agregados diplomáticos, contando entre las 30 restantes seis de éstos que figuran en el escalafon como cesantes; y como el servicio exige la provision de las 40 plazas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que con arreglo á las prescripciones del que firmó V. M. el 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provision de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos.

Palacio 20 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á Mi Real decreto de 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provision de diez plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos que faltan para completar las 40 de Agregados que marca la ley.

Art. 2.º Para presentarse á la convocatoria se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de diez y seis años.

2.ª Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

3.ª Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y 4.ª Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.º Los que deseen tomar parte en la convocatoria para la provision de dichas diez plazas de aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller, y los certificados en que conste no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En su solicitud expresará el interesado el número de idiomas que conoce y de los que desea ser examinado.

Art. 4.º Los que reunan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un exámen, que se verificará dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de dos Jefes de Seccion del Ministerio de Estado, y del de la Interpretacion de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 5.º Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutarán de los derechos de estos hasta que llenen los requisitos que exige la ley vigente.

Art. 6.º En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la ley, los Aspirantes que reunan las condiciones legales obtendrán la categoría de Agregado con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento, siempre que hubieran tomado posesion en el plazo reglamentario, obteniendo en el escalafon el lugar correspondiente á su calificacion en el exámen de Aspirantes; pero rebajándoles el tiempo que hubieren dejado de prestar servicio efectivo sin una causa justificada.

Art. 7.º Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para los demás efectos como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Cárlos O'Donell.

(G. núm. 113)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Círculo de la Union Mercantil de Barcelona, en la que se solicita,

1.º Que se proceda á la publicacion del repertorio para la aplicacion del Arancel vigente.

2.º Que se exima de responsabilidad á los adeudantes, una vez admitidos por las Aduanas los certificados de origen.

3.º Que se manifieste á los Cónsules españoles de las naciones no convenidas la obligacion que tienen de certificar los manifiestos de trasbordo.

4.º Que se concedan facultades á los Administradores de Aduanas para subsanar los defectos de que adolezcan las pólizas de géneros procedentes de Ultramar, ó para conceder plazos prudenciales á los interesados, á fin de que dichos defectos se corrijan.

Y 5.º Que una vez satisfechos los derechos de Aduanas, queden los adeudantes libres de toda responsabilidad, excepto para las equivocaciones de cuenta ó pago.

Considerando:

1.º Que la redaccion del repertorio requiere un estudio detenido.

2.º Que el precepto de la disposicion 12 del antiguo Arancel, que hacía recaer exclusivamente sobre los empleados de las Aduanas la responsabilidad de los defectos que apareciesen en los certificados de origen, ha dado lugar á la formacion de numerosos expedientes; y que la supresion de dicho precepto ha de redundar en beneficio del comercio, pues todos los documentos de Aduanas quedan subordinados á las mismas reglas de revision, y ésta no será ni mas minuciosa ni mas severa para unos que para otros.

3.º Que según el párrafo 10.º de la regla 5.ª de la disposicion 12 del Arancel vigente, los Cónsules de España deben certificar en los manifiestos el origen de las mercancías procedentes de naciones convenidas que se trasborden en puertos de otras que no lo son, siempre que aquellas vengan consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del pais convenido.

4.º Que por Real orden de esta misma fecha se significa al Ministerio de Ultramar la conveniencia de que se dicten las órdenes oportunas á fin de que por parte de los empleados de las Aduanas de las provincias y posesiones ultramarinas se cumplan el Real decreto de 7 de Marzo de 1889, que preceptúa las reglas á que ha de sujetarse el comercio que se hace con dichas regiones.

Y 5.º Que según el art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas, el derecho á hacer reclamaciones sobre derechos mal exigidos en los despachos, es comun á la Hacienda y á los adeudantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se manifieste al Comercio y á las Aduanas que hasta tanto se publica el repertorio del nuevo Arancel, se atengan al del anterior, en cuanto sus indicaciones no se opongan expresamente al texto de las partidas del Arancel que hoy está en vigor.

2.º Que se desestime la pretension de eximir á los adeudantes de responsabilidad por la admision de certificados de origen; recomendando á esa Direccion la mayor benevolencia en el examen de esta clase de documentos.

3.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules españoles la obligacion en que se encuentran de certificar en los manifiestos de trasbordos que se efectúen en puertos de países no convenidos, si las mercancías de naciones convenidas que se trasborden con destino á España venían ya consignadas en el manifiesto formado en el puerto de carga de la nacion convenida con destino á España, según previene el último párrafo de la regla 5.ª de la disposicion 12 del Arancel vigente.

Y 4.º Que se desestime la última pretension, debiendo atenerse el comercio á lo preceptuado en el art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 111.)

---

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REGLAMENTO

POR QUE HA DE REGIRSE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA

Conclusion (1)

Art. 87. Se prohibe á las alumnas dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores; las que infrinjan este precepto serán juzgadas como culpables de insubordinacion.

Art. 88. Las alumnas asistirán á la Escuela vestidas con decencia. Se autoriza á la Directora para prohibir cualquier prenda que desdiga del decoro que deba haber en un Establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV

*De los exámenes de prueba de curso*

Art. 89. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela en las épocas marcadas, y las alumnas para este efecto abonarán por derechos académicos 2'50 pesos por cada grupo.

Estos derechos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de la Escuela durante el mes de Marzo, recibiendo las alumnas un talon, que las servirá sin necesidad de otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en el grupo respectivo.

La mitad del importe de estos derechos académicos se destinará para el material científico y auxilios pecuniarios á las alumnas sobresalientes y pobres, y la otra mitad servirá para formar un fondo común, que se distribuirá por partes iguales entre todas las Profesoras numerarias de la Escuela.

Art. 90. Las Profesoras pasarán á la Secretaría, con diez dias de anticipacion, una lista de las alumnas que puedan ser admitidas á los exámenes ordinarios y otra de las que han de quedar para los extraordinarios.

Art. 91. El dia 1.º de Abril se distribuirán los libros de matrícula entre los respectivos Tribunales, haciéndose cargo de ellos los Secretarios de los mismos, y en su vista se dará principio á los exámenes, empezando por las alumnas con matrículas de honor y por las que en el curso último hayan obtenido nota de sobresaliente, sin ninguna de suspensa, si lo solicitaren en instancia dirigida á la Directora de la Escuela.

Las demás seguirán el orden riguroso correlativo de las inscripciones, cuidando la Secretaria del Tribunal de que las alumnas firmen en el lugar señalado al efecto, y previa la presentacion de la cédula personal y demás requisitos que el Tribunal considere necesario, si hubiese alguna duda de su personalidad.

Art. 92. Los exámenes se anunciarán con anticipacion oportuna, así como los locales, dias y horas en que han de celebrarse; se anunciará cada dia además la numeracion correlativa de las que hayan de hacerlo en el siguiente. Las que por causa justificada no pudiesen presentarse el dia señalado, lo harán en el inmediato con las citadas para este dia, ó en el que designe la Directora de la Escuela.

Las que no se presentaren en los ordinarios quedarán para los extraordinarios.

Art. 93. Cada asignatura será objeto de un examen especial, y formarán los Tribunales de prueba de curso y oposiciones á premios ordinarios la Profesora de la asignatura y otras dos tambien oficiales de las asignaturas análogas designadas por la Directora, siempre que no sean parientes de la alumna dentro del tercer grado.

Podrá ser reemplazada una de las Jueces por las Profesoras auxiliares.

El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos harán las Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura sacados á la suerte.

Art. 94. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por las Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º La Secretaria del Tribunal sacará tres números á presencia de la alumna y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán dos lecciones, y terminado el examen sobre ellas, la Secretaria del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará á la alumna el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que las alumnas escriban ó hagan las figuras que las Jueces las ordenen ó ellas juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se las dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 95. Terminados los exámenes de cada dia, las Jueces, reunidas en secreto, y en vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la clasificacion de las alumnas examinadas.

Esta será de Sobresaliente, Notable, Buena, Aprobada y Suspensa.

La Secretaria colocará todos los dias de examen un cuadro en la portería de la Escuela, en donde consten las calificaciones que hayan obtenido en los exámenes las alumnas.

Art. 96. Las calificaciones obtenidas en los exámenes pasarán en seguida al registro general por orden alfabético que de todas las matrículas de la Escuela se empezará á formar en 1.º de Septiembre, con arreglo al modelo aprobado por la Direccion general de Instruccion pública. De este modo, antes del 5 de Mayo podrán remitirse al Gobierno general los cuadros de matrículas, así como de exámenes ordinarios con sus calificaciones para publicarse en la *Gaceta* el resumen general el dia 15 del mismo mes.

Art. 97. Las alumnas suspensas y las no presentadas en los exámenes ordinarios, serán admitidas en los extraordinarios sin otro documento oficial que el mismo talon de haber satisfecho en Marzo los derechos académicos.

Llegado el 1.º de Julio sin hacerlo, caducan todos los derechos, necesitando nueva matrícula para el curso siguiente, conforme á lo dispuesto.

Art. 98. Anotadas en el registro general las calificaciones de los exámenes ordinarios, se procederá, bajo la inspeccion de la Secretaría de la Escuela, á cortar la segunda seccion de las inscripciones de las alumnas aprobadas para unirla á sus respectivos expedientes, repitiendo la misma operacion terminados los exámenes de Junio, salgan ó no aprobadas las alumnas á que se refieren las inscripciones.

Art. 99. La calificacion hecha por las Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 100. Serán admitidas á los exámenes extraordinarios:

1.º Las alumnas inclusas en las listas de las Profesoras como admisibles en ellos.

2.º Las admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Las suspensas.

4.º Las que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 101. Son aplicables á los exámenes de Junio todas las disposiciones relativas á los ordinarios.

CAPÍTULO V

*De los premios*

Art. 102. Todos los años se concederán premios en la Escuela, que serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios serán de dos clases: los de la primera consistirán en matrículas de honor; los de la segunda, en el pago de matrículas y derechos académicos, libros, medallas, etc.

Art. 103. Se concederán los premios ordinarios, uno en cada asignatura, si las alumnas no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnas, pudiendo concederse un número igual de menciones honoríficas.

Art. 104. Las alumnas que obtengan premios de primera clase, tendrán derecho á solicitar de la Directora matrícula de honor completamente gratuita en el curso siguiente y en la misma Escuela, siempre que las interesadas no tengan notas ó antecedentes desfavorables en su conducta académica.

Art. 105. Podrán aspirar á ser admitidas á los ejercicios de oposicion á premios de la primera clase, las alumnas que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en todos los examenes del mismo curso.

Para ser admitidas á los actos para los de la segunda clase, se exigirá que las aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente en el mismo curso.

Art. 106. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se celebrarán tres dias después de terminados los de prueba de curso de las asignaturas; siendo Jueces de estos actos las Profesoras que hayan formado el Tribunal en el examen de la asignatura objeto de la oposicion.

Art. 107. En los extraordinarios se concederán un título de honor y de gracia de Maestra de primera enseñanza elemental y otro de superior.

Art. 108. Los ejercicios de oposicion á estos premios darán principio el dia 20 de Junio, á las doce de la mañana, ante un Tribunal formado por cinco Profesoras, bajo la presidencia de la Directora.

Art. 109. Podrán aspirar al grado de reválida de elemental y superior por premio extraordinario las alumnas que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en todos los ejercicios.

Art. 110. El Claustro de Profesoras designará las materias de que han de ser objeto los ejercicios de los premios, tanto ordinarios como extraordinarios.

Art. 111. El Tribunal adjudicará el premio á la alumna que haya hecho mejores ejercicios, y aquella que no

---

(1) Véase el número anterior

resulte agraciada se anotará como un mérito especial en su hoja de estudios la circunstancia de haber sido opositora á premio.

Art. 112. Los Jueces no podrán dirigir la palabra á la ejercitante.

Art. 113. Los gastos que ocasionen la adjudicacion de los premios se satisfarán del importe de las inscripciones y derechos académicos, destinándose las tres quintas partes al pago de matrículas y las otras dos quintas á la adquisicion de libros y objetos.

## CAPITULO VI

*Certificaciones y acordadas*

Art. 114. Las certificaciones de estudios académicos de las alumnas, pueden referirse á las asignaturas de un solo curso ó á las de dos ó mas y tambien á la de toda la carrera, con ó sin el título correspondiente; se darán por la Secretaría las certificaciones que las alumnas soliciten conforme al modelo impreso al efecto, abonando en metálico un peso 25 céntimos si la certificacion abraza los estudios de un grupo, y 2 pesos y medio si abraza más ó abraza los de toda la carrera, siendo de cuenta de la Secretaría el sello del Estado que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 115. Las certificaciones con objeto de continuar sus estudios ó recibir grados académicos en otro Establecimiento se remitirán de oficio y certificadas, entregando únicamente á la interesada el talón correspondiente.

Art. 116. Las certificaciones de haber hecho los ejercicios para las reválidas, ó bien de haber expedido los títulos respectivos, se darán tambien á peticion de las interesadas, mediante el pago de 1'25 pesos.

Art. 117. A las alumnas que hayan obtenido tres ó cuatro matrículas de honor sin ninguna nota de suspenso se las darán todas las certificaciones que necesiten, sin otros derechos que el importe del sello del Estado.

Art. 118. Del importe de los derechos de los documentos que se expidan por la Secretaría de la Escuela se destinará por mitad para impresiones, sellos del Estado, certificaciones de correo y otros gastos análogos, distribuyéndose la otra mitad entre la Secretaría y los empleados de la Secretaría, á proporcion del sueldo de planta de cada una, siempre que estos aumentos no excedan de la cuarta parte del sueldo respectivo.

Si excedieran de esta cantidad se empleará el resto en mejorar el Archivo y otras dependencias afectas á la Secretaría.

## CAPÍTULO VII

*De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas*

Art. 119. Son faltas leves:

1.º La desatencion para con los dependientes del Establecimiento.

2.º Las injurias y ofensas de poca importancia á otras alumnas.

3.º Las faltas de compostura en el aula.

4.º Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.º Las blasfemias, acciones irreligiosas y los actos y palabras deshonestas.

2.º La resistencia pasiva á las órdenes superiores.

3.º La insubordinacion contra la Directora y Profesoras de la Escuela.

4.º Las ofensas ó injurias graves inferidas á otras alumnas.

5.º Cualquier otro acto que cause perturbacion grave en el orden y disciplina académicos.

6.º La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 120. Corresponde á la Directora y Profesoras la represion de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 121. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Reprension privada por la Directora de la Escuela.

2.º Idem pública ante sus compañeras.

3.º Reclusion en el Establecimiento por espacio de varios dias, sin que pueda exceder de ocho; pero asistiendo á las clases y permitiéndose á la alumna ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

Art. 122. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la cátedra por la Directora y Profesora, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2º. Pérdida del curso.

3.º Expulsion del Establecimiento

4.º Inhabilitacion para continuar la carrera.

Art. 123. Los castigos 2.º, 3.º y 4.º se impondrán mediante expediente personal, que se formará por el Claustro en pleno, oyendo para ello á la interesada; será indispensable la confirmacion del Gobernador general.

Art. 124. La alumna que no se presentare á sufrir las penas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior perderá el curso.

La pena de expulsion llevará consigo la pérdida del curso. La discípula expulsada no podrá entrar en la Escuela sin expresa autorizacion de la Directora.

Art. 125. Si se cometiese en la Escuela hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, la Directora, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 126. Si las alumnas, anticipando ó prolongando las vacaciones, ó por efecto de disturbios escolares, dejaren de asistir á las clases, no serán admitidas á la prueba de curso hasta los extraordinarios de Junio; al efecto, las Profesoras tomarán nota y la pasarán á la Directora de la Escuela.

## TITULO V

*De los exámenes de reválida*

Art. 127. Podrán las alumnas recibir la reválida del título de Maestra de primera enseñanza elemental ó superior á que sean admisibles, segun los estudios que tengan hechos, en cualquiera tiempo del año, á no ser en el mes de Mayo época en que tendrán vacaciones las Profesoras de todas las asignaturas.

Art. 128. Las que aspiren á la reválida presentarán á la Directora una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en tiempo y forma; pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si la alumna procediere de otro Establecimiento.

Art. 129. Instruido el expediente, la Directora acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; en caso de duda, consultará con el Claustro de la Escuela.

Art. 130. Aprobado el expediente, la alumna satisfará 6 pesos por derechos de inscripcion, y hecho esto, la Secretaria señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 131. Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matriculas, ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno, en las que se comprenderán el estracto de los estudios y antecedentes de carrera de la respectiva interesada.

Estas inscripciones darán derecho á la repeticion de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspension; pero repetida ésta en un mismo ejercicio, queda nula la inscripcion, necesitando otra para nuevo examen.

Art. 132. Los ejercicios de que se habla en el artículo anterior, no podrán celebrarse en distintos Establecimientos debiendo cada alumna empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre las aspirantes á grado de reválida en cada época, serán preferidas para el orden de los ejercicios las que tuviesen mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 133. Los ejercicios del grado de reválida serán cuatro: uno escrito, otro oral y dos prácticos, y durarán el tiempo que el Tribunal creyere conveniente.

Art. 134. Tres Profesoras formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo las de las asignaturas objeto del examen.

Art. 135. La parte escrita para las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se las facilite: en la escritura al dictado de uno ó mas períodos que ocupen por lo menos una cuartilla de las del tamaño del papel sellado; en la resolucion de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados á la suerte de una urna que contendrá treinta, ocupando para esta última parte como minimum medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para estos ejercicios se concederán cuatro horas.

Art. 136. La parte escrita del ejercicio de reválida para las aspirantes al título de maestras de primera enseñanza superior, consistirá en la resolucion de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados con anticipacion, y la contestacion de un tema de Pedagogía de tres sacados á la suerte de una urna que contendrá treinta de la materia propia de este grado, ocupando como minimun un pliego del tamaño del papel sellado.

Para estos ejercicios se les concederán cinco horas.

Art. 137. Cuando las aspirantes sean varias, practicarán el ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situadas y vigiladas para que no puedan auxiliarse.

Art. 138. Para todos los ejercicios escritos se proporcionarán á las examinandas papel con el sello del Establecimiento y rubricado por la Presidenta del Tribunal.

Art. 139. El ejercicio oral para las alumnas aspirantes al título de Maestra elemental, consistirá en contestar á nueve preguntas de las tres asignaturas que por suerte les tocasen entre todas las demás que constituyen el grupo general de las asignaturas de Maestra elemental, y para las aspirantes al título de Maestra superior, en el mismo ejercicio y en igual forma de todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 140. Terminados los ejercicios escrito y oral, comenzará el práctico de labores, y terminado éste, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Seccion elemental ó superior, segun la clase de alumna de que se trate, y cada una de ellas sacará una papeleta de una urna en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente; es decir, las del elemental para las alumnas de esta clase y todas para superiores, excepto la de Música y Canto, que no formarán parte de este ejercicio.

Sorteada la asignatura, la examinanda sacará de otra urna una nueva bola de treinta preparadas al efecto, cuyo número indicará el punto que de ella ha de explicar al alcance de las niñas, invirtiendo en la explicacion diez minutos las elementales y quince las superiores.

Art. 141. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará éste en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá la Presidenta á cada una de las Jueces tres bolas, una de las cuales tendrán una S. (sobresaliente), otra una A. (aprobada) y otra en blanco (suspensa).

Art. 142. Si cada una de las Jueces depositase en la urna distinta letra, la presidenta declarará aprobada á la graduanda; en los demas casos se la calificará con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 134. Para ser admitidas al segundo ejercicio se necesita ser aprobada en el primero, y para serlo en el tercero, es indispensable tener aprobado el segundo, y para ser admitida al cuarto, es necesario tener aprobados los tres anteriores.

Art. 144. Las alumnas suspensas en los ejercicios de reválida no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de la suspension.

Art. 145. Los ejercicios á que se refiere el articulo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 146. Cuando una alumna repitiese los ejercicios en que hubiese quedado suspensa, habrá de formar parte del Tribunal una por lo menos de las Jueces que entendieron en la suspension.

Art. 147. Por derechos del titulo de Maestra de primera enseñanza superior, satisfarán las interesadas en papel de pagos al Estado la cantidad de 40 pesos, ademas de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho titulo, y abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedicion.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35 tratándose del titulo de Maestra de primera enseñanza elemental, y á 17 y medio por el cambio de titulo de Maestra elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedicion de titulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre la Secretaria y empleados de la Secretaría.

Art. 148. El Gobernador general, hallando arreglados los documentos, expedirá los titulos con la calificacion de aprobada ó sobresaliente, teniendo á la vista la parte talonaria de las inscripciones respectivas que al efecto le remita la Directora de la Escuela, donde anotará la aprobacion de los ejercicios y el abono de los derechos que determinan las disposiciones vigentes, acompañando tambien copia certificada de la partida de bautismo de la graduada.

*De la Escuela práctica.*

Art. 149. Habrá agregada á la Escuela Normal, y á ser posible en el mismo edificio que ésta ocupe, una Escuela de primera enseñanza sostenida por el Municipio, en la que las alumnas aspirantes á Maestras puedan aprender lo que es una Escuela de niñas y ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos mas adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su dia alcancen aquéllas los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 150. La Escuela práctica estará dividida en dos Secciones que se denominarán; del grado Elemental y

del grado Superior, al frente de la cual habrá una Maestra con título Superior y que se llamará Regente.

Art. 151. La Regente tendrá una Auxiliar á quien bastará poseer el título de Maestra de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la Seccion propia del título que se la exige.

Art. 152. La Escuela práctica no perderá su carácter de pública para las niñas de la poblacion, y se proveerá en la forma establecida para las demas de su clase.

Art. 153. La Escuela Normal Superior de Maestras de Manila tendrá por ahora solamente alumnas externas, hasta que las necesidades de la enseñanza en el Archipiélago aconsejen la admision de internas en idéntica ó semejante forma que en la Escuela Normal de Maestros.

Art. 154. Las Religiosas Agustinas de la Asuncion podrán establecer por su cuenta, si lo estiman conveniente, la admision de alumnas internas en el mismo Establecimiento de la Escuela, siempre que no sea en perjuicio de la enseñanza de las alumnas externas, ó bien en otro edificio contiguo ó separado de la Escuela.

Art. 155. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este reglamento, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicacion de las mismas.

*Artículo adicional*

La Directora y Profesoras de la Congregacion de Religiosas Agustinas de la Asuncion queda en completa libertad para el cumplimiento de los estatutos de su Orden.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—Aprobado por S. M.—Romero.

(G. núm. 205.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Fernando Gonzalez de Rivas, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Manuel Queimadelos, Administrador subalterno que fué de Carballino, para que en el plazo de diez dias se presente en esta oficina para contestar el pliego de cargos que contra el mismo se ha formulado en el expediente de alcances que se le sigue por el desfalco que resultó en dicha subalterna en 14 de Noviembre último por valor de 9.252 pesetas 77 céntimos; en la inteligencia de que trascurrido el término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense 22 de Abril de 1892.—Fernando G. de Rivas.

## AYUNTAMIENTOS

### LOBERA

El padron de cédulas personales para 1892-93 puede examinarse en esta Secretaría en el término de quince dias y durante las horas de oficina.

Por igual período de tiempo y en el mismo local puede tambien examinarse la matrícula industrial formada para el expresado año económico.

Acordado por esta Corporacion y asociados que prescriben los artículos 35 y 36 del reglamento de 21 de Junio de 1889, entre otros medios, el de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año próximo económico de 1892-93, se señala para la primera subasta el dia primero de Mayo inmediato, cuyo acto tendrá lugar en estas Consistoriales, dando principio á las once de la mañana y terminando á las dos de la tarde.

La subasta se ha de verificar por pujas á la llana y por el período de tres años el arriendo

El importe de los derechos y recargos que ha de servir de tipo de subasta es de 13.623 pesetas, con más el 3 por 100 de cobranza y conduccion sobre el cupo del Tesoro; y la fianza qué se exige al rematante de 3.406 pesetas 75 céntimos, ingresadas en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó un duplo de esta cantidad en fincabilidad rústica ó urbana registrada á favor del Municipio.

Para hacer postura es indispensable la garantía del 2 por 100 del tipo de subasta, que podrá consignarse en la forma marcada por el art. 50 de dicho reglamento, pudiendo examinar todas las demás condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento de diez doce de la mañana.

Tambien se hace público que si en la primera subasta no hubiera rematante, queda desde esta fecha anunciada la segunda en iguales términos y por igual tipo para el dia 3 del referido Mayo á la misma hora y en el mismo local que la primera, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será por un solo año.

Lobera 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Gonzalez.

### AMOEIRO

Formado el padron de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el primero en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean de su derecho.

De once á doce de la mañana del domingo 15 de Mayo entrante, se arrienda en pública subasta el importe de los derechos arbitrales que en todo el próximo año económico de 1892 á 93 produzcan los impuestos en el campo de la feria, el 14 de cada mes.

La subasta tendrá efecto en la casa consistorial bajo el tipo de 1.250 pesetas y el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán informarse los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

Al mismo tiempo, simultáneamente en pieza separada, se arrendará á la misma hora en subasta pública y rematará al mas ventajoso postor, el arriendo de los derechos que produzcan los impuestos, por el degüello de reses durante dicho año, bajo el tipo y pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto en la Secretaría á disposicion de los interesados.

Amoeiro, 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Andres Sotelo.

### TRIVES

La matrícula de subsidio para el año entrante de 1892 á 93, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que tenga cabida en el *Boletin oficial* este anuncio, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Puebla de Trives Abril 20 de 1892.—El Alcalde, Clemente Perez.

### ARNOYA

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio próximo de 1892 á 93, para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Por igual término y en el mismo local, se hallará tambien expuesto al público la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el ejercicio de 1892 á 93.

Arnoya Abril 21 de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

### PUNGIN

Por el término de quince dias contados desde hoy, queda expuesta al público la matrícula industrial y padron de cédulas personales de este Ayuntamiento; todos los interesados podrán examinar libremente dichos documentos en la Secretaría del mismo.

Pungin Abril 20 de 1892.—El Alcalde, Constantino García.

### VILLARINO DE CONSO

Formado el padron de cédulas personales para el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez dias, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes en dicho plazo, pero pasado éste no serán oidos.

Villarino de Conso Abril 22 de 1892.—El Alcalde, Juan Requejo.

### TEIJEIRA

El padron de vecinos obligados á obtener cédula personal formado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de 1892 93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, pues terminado que sea no serán admitidas.

Teijeira 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

Don Pio Mosquera, Recaudador de las contribuciones directas del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: que desde el dia primero al tres, ambos inclusive, de Mayo próximo estará abierta la recaudacion del primer periodo voluntario de las expresadas contribuciones, correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico, cuya recaudacion tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Teijeira 22 de Abril de 1892.—Pio Mosquera.

## TRIBUNALES

### AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion, obra la siguiente requisitoria: la Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria llama y busca á Arturo Barca Estevez, de 18 años, soltero, labrador, natural de Remoiño, parroquia de Arnoya, partido de Ribadavia, vecino de Louredo del Raviño, de estatura un metro 643 milímetros, su peso 50 kilos, dimension de las manos 17 centímetros, de los pies 23, ojos castaños, pelo negro y color bueno, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de ésta en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de las diligencias que ocurran en causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Arturo Barca, quien en el caso de obtenerse, debe ser puesto á disposicion de esta Audiencia en la cárcel de esta poblacion.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Orense á 2 de Abril de 1892.—Manuel Morais.



Imprenta LA POPULAR